

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 015

TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO No. **1700131100012020-00237-00**

En el presente proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, interpuesto por la señora CAMILA VILLADA GONZÁLEZ en contra del señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en la falta de oposición por parte del demandado a las pretensiones de la demanda.

La demanda fue notificada a través de correo electrónico al señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ, el día 24 de noviembre de 2020, el traslado corrió del 26 de noviembre al 15 de enero de 2020. Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento por parte del demandado.

Ante el silencio del señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo que, en los términos del artículo 97 y 278 del Código General del Proceso, será procedente proferir sentencia anticipada.

"ARTÍCULO 97. "FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA". *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. (...)

La pretensión de la demanda es la TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que por ministerio de la Ley detenta el señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ respecto del menor de edad M.P.V. identificado con NUIP 1056138731; demanda que fue sustentada en la causal contenida en el art. 315-2 del Código Civil, es decir, "POR HABER ABANDONADO AL HIJO".

La patria potestad, está constituida por derechos concedidos por la ley a los padres para permitirles el cumplimiento de la formación física, moral e intelectual de los hijos y se reduce a la facultad de representarlos en toda clase de actos jurídicos, judiciales o extrajudiciales, y al poder de administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios de éstos, todo lo cual se encuentra contenido en el Título XIV, Libro Primero del Código Civil, y sus respectivas modificaciones legales.

La Patria Potestad, tal como lo dispone el artículo 288 del Código Civil,

"Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

"Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

"Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia".

Tales deberes se circunscriben a los cuidados que necesita todo ser humano desde los primeros meses de vida y la obligación que les asiste a los padres de suministrar a sus hijos una determinada educación y principalmente, infundir en ellos formación moral y de orden cívico. El incumplimiento de las referidas obligaciones, que se traduce en el desconocimiento de los derechos de los hijos menores a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social, reconocido desde la concepción, desencadena en la imposición de sanciones de trascendental magnitud, como lo es, la privación o suspensión de la patria potestad. De igual

forma, el niño, niña o adolescente, tienen derecho a ser protegido contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, y los padres deben velar porque los hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo, derechos de carácter fundamental como los consagra el artículo 44 de la Carta Política.

Así mismo, la responsabilidad parental, tal y como lo estatuye el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia, *"/.../ es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, niñas y adolescentes, puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos /.../".*

El argumento que fundamenta la causal pregonada es que, el señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ se ha sustraído injustificadamente del cumplimiento de las obligaciones que como padre tiene frente a su hijo, pues nunca le proporcionó apoyo económico, ni se preocupó por visitarlo o tenerlo con él en algunas épocas del año. Se dijo igualmente, que ha sido la progenitora, CAMILA VILLADA GONZALEZ, quien ha velado por el sustento del hijo, con la ayuda de sus padres, brindándole los cuidados que M.P.V. requiere para su desarrollo integral.

La demanda fue puesta en conocimiento de los abuelos maternos (Dionisio Villada y Calara Elena González) y de los abuelos paternos (Hernán Pérez y Ana Patricia Hernández) a través de los correos electrónicos informados en la demanda, para efectos de dar cumplimiento al precepto contenido en el inciso 2º del art. 395 del C.G.P. circunstancia acreditada por la apoderada demandante, mediante capturas de pantalla, allegadas al Despacho el día 26 de noviembre de 2020. No obstante, dichos parientes no hicieron pronunciamiento en el presente asunto.

La notificación al señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ se surtió el día 24 de noviembre del año 2020, sin embargo, éste dejó vencer el termino de traslado respectivo para contestar la misma, sin pronunciamiento alguno. De acuerdo con lo preceptuado por el art. 97 del C.G.P., advertida la falta de oposición a la pretensión de la demanda, es indudable que el proceso se dirigirá a que prospere dicha causal.

Como prueba documental se tuvo en cuenta: el Registro Civil de Nacimiento I.S. No.57852764, correspondiente al niño M.P.V. expedido por la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, dando cuenta del reconocimiento paterno efectuado por el

señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.053.810.839.

Defensor y Procurador de Familia fueron debidamente notificados de la admisión de la demanda.

En consecuencia, concluye el Juzgado que dictando sentencia anticipada no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, mucho menos al menor de edad M.P.V.

Finalmente, antes de entrar esta Dependencia Judicial a emitir la decisión correspondiente, encuentra necesario enfatizar, una vez más, en la ausencia y falta de interés del señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ en el presente proceso, pues se le garantizaron los derechos de defensa y contradicción conforme a los lineamientos legales vigentes en la materia, esto es, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P. y art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y al estar estructurado el abandono del señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ frente al niño M.P.V., se despacharán favorablemente las pretensiones de la acción con las implicaciones a que haya lugar. Por tanto, se declarará LA TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que por ministerio de la ley tiene el señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ frente al niño M.P.V., en virtud de la configuración de la causal de abandono establecida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil. Se dispondrá oficiar a la entidad pertinente para efectos del registro correspondiente.

Se indicará también que la patria potestad será ejercida únicamente por la progenitora de M.P.V., señora CAMILA PÉREZ VILLA.

No habrá lugar a condenar en costas al señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ por no haber existido oposición.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce el señor JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.810.839, respecto a su hijo M.P.V. identificado con NUIP

1.056.138.731, dentro del presente proceso, promovido a través de apoderada por la señora CAMILA PÉREZ VILLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.817.341 progenitora de éste, por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

En consecuencia, la señora CAMILA PÉREZ VILLA ejercerá exclusivamente la patria potestad sobre su hijo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del niño M.P.V., el cual reposa en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 57852764, al igual que en el Libro de Varios que se lleva en esa entidad. (Artículos 6 y 44 del Decreto 1260 de 1970). Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandado por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

Sexto: AUTORIZAR copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**